

Rad. N°. 54-099-40-89-001-2022-00090-00
Proc. Declarativo Verbal Acción Posesoria -Perturbación a la Posesión -
Dte: Daniel Caleb Toloza Villamizar
Ddo: Clara García Contreras

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho las presentes diligencias. PROVEA

Bochalema, 5 de septiembre de 2022

FLOR ALBA LEMUS
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Rad. N°. 54-099-40-89-001-2022-00090-00
Proc. Declarativo -Posesorio-.

Bochalema (N. de S.), cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa -Posesorio-, impetrada por DANIEL CALEB TOLOZA VILLAMIZAR, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CLARA GARCÍA CONTRERAS, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, en aras de darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Estatuto Adjetivo, de no ser porque se observa que adolece de ciertos defectos que excluyen de contera esta posibilidad, sean estos:

1. Observa el despacho que anexo al libelo introductorio se omitió aportar el correspondiente certificado de avalúo catastral, emanado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, que dé cuenta respecto del valor catastral del inmueble objeto del presente asunto, requisito indispensable para determinar la cuantía del proceso y en consecuencia la competencia para asumir el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo establecido por el Numeral 3º del Art. 26 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala, que: “La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se requiere que se aporte el certificado de avalúo catastral vigente respecto del bien inmueble objeto del presente asunto.

2. Con relación al numeral primero “1.”, del acápite de los “HECHOS” del libelo demandatorio¹, se enunció lo siguiente: *“Los padres de mi representado, TRENFOLO TOLOZA Y MARIA E. VILLAMIZAR, con sociedad conyugal vigente e identificados con C.C.13.25.607 y C.C.60256003, quienes en la presente demanda están en disposición de dar prueba testimonial,, adquirieron mediante compraventa el inmueble ubicado en la Calle 6, Barrio las Colinas del municipio de Bochalema, del anterior dueño el sr. PEDRO EMILIO BOADA CORDERO, como consta en certificado de Instrumentos Públicos adjunto, conforme a Escritura Pública No. 1054 de 2019, con Matricula Inmobiliaria 272- 50592 de la Notaría Primera de Cúcuta. los mismos transmitieron el inmueble a mi prohijado DANIEL CALEB TOLOZA VILLAMIZAR C.C. 1.193.545.262, y ANGELICA JULIETH RANGEL VILLAMIZAR C.C. 1.090.435.852, el 10 de mayo de 2022, como consta en certificado de instrumentos públicos generado con el Pin No: 220712494061831467, anexo a la*

¹ Folio N° 2 Documento 2º Expediente Digital.

demanda". No obstante las anteriores manifestaciones, los documentos referidos, tales como **Escritura Pública No. 1054 de 2019 Notaria Primera (1°) del Circulo de Cucuta (N. de S.), Certificado de Tradición y Libertad Matrícula Inmobiliaria N° 272-50592, certificado de instrumentos públicos generado con el Pin No: 220712494061831467**), no obran como prueba documental dentro de los anexos de la demanda.

Por lo que la parte actora deberá aportarlos, conforme lo manifestó en el líbello introductorio.

Por lo anterior, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, al no cumplirse con los Numerales 1° y 2° del Art. 90 del C.G. del P. y, se concederá a la parte accionante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, con la advertencia de que, si no lo hace dentro del término concedido, la misma se rechazará. Sin más consideraciones,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Acción Posesoria **-PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN-**, impetrada por **DANIEL CALEB TOLOZA VILLAMIZAR**, quien actúa a través de mandatario judicial, en contra de **CLARA GARCÍA CONTRERAS**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al profesional del derecho, **Dr. ANDERSON RICO SUÁREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía # 13.746.798 de Bucaramanga (Sder), portador de la Tarjeta Profesional N° 299.898 del C.S. de la J., conforme al poder especial adosado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy 6 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 066.

La Secretaria,

Flor Alba Lemus

Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dab9f2e28d4f7d504f6fe905b8af7c42feaa0812ea2a791500edec3f26c5cf**

Documento generado en 05/09/2022 07:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>